



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-45/2022

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: 07 CONSEJO DISTRITAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: JORGE ARMANDO MEJÍA
GÓMEZ

COLABORÓ: MARCO VINICIO ORTÍZ
ALANÍS

Ciudad de México, veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que la **Sala Regional** correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en **Xalapa**, Veracruz, es la **competente** para conocer el recurso presentado; sin embargo, toda vez que en la demanda no se solicitó expresamente el salto de instancia, por economía procesal, se ordena **remitir** el medio de impugnación al **Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Chiapas**, para que en la vía de **recurso de revisión** resuelva lo que en derecho corresponda.

ASPECTO GENERALES

El origen de la controversia es la determinación del 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, en el que se informó al partido político accionante la negativa de la creación de una Comisión Temporal de Seguimiento de las Actividades de Difusión Institucional del Proceso de Revocación de Mandato.

SUP-RAP-45/2022
Acuerdo de Sala

Al respecto, el actor señala que el referido consejo distrital indebidamente determinó que resulta innecesaria la creación de la mencionada comisión temporal de seguimiento, puesto que ello vulnera el seguimiento y la implementación de acciones para la participación de las y los ciudadanos en la revocación del mandato al no estar debidamente fundada y motivada.

ANTECEDENTES

I. Contexto

- 1 **Instalación del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas.** El tres de enero de dos mil veintidós, se instaló el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Chiapas, con la finalidad de iniciar los trabajos para el proceso de revocación de mandato.
- 2 **Establecimiento de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en Chiapas.** El diez de enero de dos mil veintidós, se realizó la integración de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, para dar continuidad al proceso de revocación de mandato.
- 3 **Solicitud de MORENA.** El veintisiete de enero de dos mil veintidós, MORENA, a través de su representante propietario ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, presentó escrito mediante el cual solicitó la creación de la Comisión Temporal de seguimiento a las Actividades de la Difusión Institucional del Proceso de Revocación de Mandato.

- 4 **Acto impugnado (A07/INE/CHIS/07CD/07-02-22).** El siete de febrero de dos mil veintidós, el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral de Chiapas determinó que resultaba innecesaria la creación Comisión Temporal de Seguimiento de las Actividades de Difusión Institucional del Proceso de Revocación de Mandato.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

- 5 **Demanda.** El once de febrero de dos mil veintidós, el representante de MORENA interpuso recurso de apelación en contra de la determinación descrita en el párrafo que antecede.
- 6 Medio de impugnación que fue remitido a la Sala Regional Xalapa (*al estar dirigido a este órgano jurisdiccional*), autoridad que lo recibió el dieciocho de febrero siguiente.
- 7 **Consulta competencial.** Mediante acuerdo de dieciocho de febrero del presente año, el Magistrado Presidente de la Sala Xalapa sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver del recurso de apelación, al estar relacionado con el proceso de revocación de mandato 2021-2022, por lo que estima podría ser competencia de este órgano colegiado.
- 8 **Recepción y turno.** Recibidas las constancias en la Sala Superior, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-45/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado **Indalfer Infante Gonzales** para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-RAP-45/2022
Acuerdo de Sala

- 9 **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado ponente radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

ACTUACIÓN COLEGIADA

- 10 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con lo sostenido en la tesis de jurisprudencia 11/99 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".
- 11 Lo anterior, porque se debe dilucidar si ha lugar o no a dar trámite al escrito presentado por el actor, la vía en que debe tramitarse el mismo, al igual que el órgano competente para conocerlo, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

ESTUDIO DE LA COMPETENCIA

- 12 **La Sala Xalapa es competente** para conocer del presente recurso de apelación, en virtud de estar relacionado con la legalidad de la determinación de un órgano colegiado del Instituto Nacional Electoral a nivel distrital, la cual si bien está vinculada con el proceso de revocación de mandato, se refiere a la negativa recaída a la solicitud de creación de una Comisión Temporal de Seguimiento a las Actividades de la Difusión Institucional del Proceso de Revocación de

Mandato en el distrito 07 en el estado de Chiapas, lo cierto es que ello incide en un ámbito territorial determinado.

a. Marco jurídico

- 13 De conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano competente para resolver en forma definitiva e inatacable las controversias suscitadas por actos del Instituto Nacional Electoral.
- 14 Por su parte, los artículos 44 de la citada Ley, así como 169, fracción I, inciso c), y 176, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que la Sala Superior será competente para conocer de los actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, en tanto que, las Salas Regionales lo serán respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del citado Instituto.
- 15 De ahí que, se ha sustentado el criterio consistente en que la competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior de este Tribunal se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable o de la elección de que se trate¹.
- 16 En consecuencia, se estima que, de conformidad con los principios de acceso a la justicia, administración y federalismo judicial, el presente medio de impugnación es competencia de la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción, con sede en Xalapa Veracruz².

¹ Véanse los expedientes de los SUP-JDC-1083/2020 y SUP-JDC-21/2022.

² Similar criterio se sostuvo en los expedientes SUP-JDC-21/2022, SUP-RAP-32/2018 y SUP-JDC-754/2015.

SUP-RAP-45/2022
Acuerdo de Sala

- 17 Esto, ya que la determinación que se controvierte guarda relación con la conformación de una comisión temporal para el proceso de revocación de mandato ante la autoridad administrativa, determinación emitida por el Consejo Distrital 07 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, y la Sala Xalapa es quien ejerce jurisdicción en tal demarcación territorial.
- 18 Con independencia de que la conformación de la comisión temporal cuya creación se solicita esté relacionada con el proceso de revocación de mandato, es de destacarse que, según la solicitud respectiva, la conformación de dicha comisión sería solamente en el ámbito distrital, lo que revela que su incidencia estaría limitada a esa demarcación.
- 19 Por lo que, tomando en cuenta que las Salas Regionales son competentes para conocer en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, *con excepción de los de órganos centrales del Instituto Nacional Electoral*, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia se estima que debe declararse la competencia de las Sala Xalapa para conocer de la controversia relacionada con la respuesta a la solicitud de creación de la Comisión Temporal de Seguimiento a las Actividades de la Difusión Institucional del Proceso de Revocación de Mandato
- 20 Además, se considera que el hecho de que la respuesta a la solicitud de creación de una comisión temporal de seguimiento a las actividades del proceso de revocación de mandato en un consejo distrital en el marco del desarrollo del proceso de revocación de mandato **no podría actualizar en automático la competencia de la Sala Superior**, porque son las Salas Regionales quienes deben

conocer directamente de las impugnaciones en contra de las determinaciones tomadas por los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, en respuesta a las solicitudes realizadas por los partidos políticos respecto de la procedencia de su creación³.

- 21 Lo anterior, máxime que la litis está planteada a partir de las facultades que tiene el órgano distrital, a la luz que existe un marco jurídico con relación a las facultades que tienen los órganos centrales y desconcentrados respecto a la revocación de mandato⁴, por lo que el caso, no implica la determinación de un criterio nacional por parte de un órgano central, sino verificar si desde el entramado jurídico, si el contenido de la respuesta fue adecuada o no en términos de las atribuciones que dicha normatividad establece para el órgano distrital.

- 22 En ese sentido, procedería remitir el asunto a la Sala Regional Ciudad de México para que se avocara a su conocimiento; sin embargo, tomando en cuenta que el apelante **no solicitó el salto de la instancia**, esta Sala Superior determina que la demanda es improcedente, porque no se ha observado el principio de definitividad y **ordena su remisión a la autoridad administrativa que debe conocer de la controversia en primera instancia**. Esto, con apoyo en la jurisprudencia 1/2021 de esta Sala Superior, de rubro: **“COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)”** y conforme a las consideraciones que exponen a continuación.

³ Revisión que en todo caso debe realizarse a la luz de lo dispuesto por los artículos 32 a 35 de la Ley de Revocación de Mandato; artículos 31 a 41 de los Lineamientos para la organización de la revocación de mandato y sus anexos, con motivo de la expedición de la Ley Federal de Revocación de Mandato y de la base SEGUNDA de la Convocatoria para el Proceso de Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el periodo Constitucional 2018-2024.

⁴ Constitución general, Ley Federal de Revocación de Mandato, LGIPE, Lineamientos para la organización de la revocación de mandato del presidente la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, y anexos.

b. Improcedencia y reencauzamiento

- 23 Respecto de la idoneidad de la vía intentada, se advierte que las determinaciones de los Consejos Distritales son revisadas, en primera instancia, por regla general, a través del **recurso de revisión** previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 24 En tal sentido, el acto o resolución que se impugna a través del presente medio de impugnación no es definitivo, ni firme, porque **existe**, con anterioridad a la promoción de determinado juicio, **un recurso o medio apto** para modificarlo, revocarlo o anularlo, cuya promoción resulta necesaria para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación.

c. Justificación

- 25 Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate y **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular el acto o resolución respectivo.
- 26 Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes, y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la

cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

- 27 Precisado lo anterior, de la lectura de la demanda se desprende que el accionante controvierte la determinación del 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, en el que se le informó la negativa de la creación de una Comisión Temporal de Seguimiento de las Actividades de Difusión Institucional del Proceso de Revocación de Mandato, al resultar innecesaria su conformación.
- 28 En ese contexto, como se señaló, se estima que el acto en contra del cual promueve su demanda el incoante es susceptible de ser revisado a través del recurso de revisión que prevé el artículo 35, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.
- 29 Al respecto, dicho precepto legal establece que, dentro de la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueve y que provengan del secretario ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.
- 30 Asimismo, el párrafo segundo del artículo 36 de la citada Ley dispone que, durante el proceso electoral, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva o el **Consejo del Instituto**

⁵ Artículo 35.

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

SUP-RAP-45/2022
Acuerdo de Sala

jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

31 En ese contexto, en consideración de esta Sala Superior, se surten las condiciones previstas en los artículos 35, párrafo 1, así como 36, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para estimar que la controversia planteada debe ser analizada a través del recurso de revisión.

- **Que se encuentre en curso un proceso electoral, dentro de la etapa de preparación.** Si bien no se encuentra un proceso electoral en curso, es un hecho notorio que actualmente se encuentra en curso la etapa de preparación del proceso de revocación de mandato⁶, en el cual los consejos y juntas distritales realizarán funciones similares a las que efectúan en un proceso electoral ordinario.
- **Que se emita un acto o resolución por un órgano colegiado del INE a nivel distrital o local.** Por otra parte, el acto que se controvierte es el acuerdo **A07/INE/CHIS/07CD/07-02** de siete de febrero de dos mil veintidós, en el que determinó que resultaba innecesario la creación Comisión Temporal de Seguimiento de las Actividades de Difusión Institucional del Proceso de Revocación de Mandato.
- **Que el órgano emisor del acto no sea de vigilancia.** El 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral de Chiapas, señalado como responsable, carece de la característica de ser

⁶ Cuya jornada de votación se llevará a cabo el domingo diez de abril del año en curso.

un órgano de vigilancia de la autoridad administrativa electoral federal⁷.

- **Que el acto o resolución ocasione un eventual perjuicio.** En el caso, debe tenerse por satisfecho el supuesto de que se ocasiona un eventual perjuicio.

Lo anterior, pues el promovente señala que resulta imperiosa la debida vigilancia a la difusión institucional que ha de ejercer el Instituto Nacional Electoral para informar y promover el ejercicio democrático de que se trata, lo cual amerita la creación de una comisión como la que solicite que garantice la ejecución debida de tales acciones.

- **Que quien interponga el recurso tenga interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, porque es el partido político cuya solicitud fue rechazada, según su parecer, de forma indebida al encontrarse indebidamente fundada y motivada.

32 En mérito de lo anterior, como se puede apreciar, la normativa contempla un recurso que el actor debió agotar en primera instancia, antes de acudir a esta Sala Superior, por lo que al no ser definitivo el acto que se impugna es que se determina la improcedencia de la demanda.

33 Sin embargo, aun cuando la parte apelante haya errado en la vía, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General, la demanda y sus anexos deben remitirse al

⁷ Los órganos de vigilancia del INE son los contemplados en el artículo 157 de la LEGIPE, que son la Comisión Nacional de Vigilancia y las Comisiones Locales y Distritales de Vigilancia.

SUP-RAP-45/2022
Acuerdo de Sala

Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, por ser el órgano superior de la junta distrital responsable, para que, en el ámbito de sus atribuciones, **la conozca y resuelva como recurso de revisión**, el cual, como ha quedado evidenciado, es un medio de impugnación diseñado legalmente para analizar este tipo de controversias⁸.

34 Lo anterior, con independencia de que, como se razonó en el apartado anterior, la Sala Regional Xalapa es la autoridad que debe analizar y resolver las controversias relacionadas con la legalidad de los actos emitidos por los órganos locales del Instituto Nacional Electoral, se estima que en vista de que la parte actora no solicitó expresamente el salto de instancia en la demanda respectiva y con base en las reglas para la remisión de los asuntos a la autoridad competente, lo procedente es que la Sala Superior, atendiendo a su competencia formal y originaria, remita la demanda al **Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas**⁹.)

35 Asimismo, lo razonado en el presente acuerdo no implica prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación, de lo cual le corresponderá pronunciarse a la **Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas**, al momento de determinar lo que en derecho corresponda.

36 Similar criterio se sostuvo en el recurso de apelación SUP-RAP-32/2022.

37 Por lo expuesto y fundado, se

⁸ Véase la Jurisprudencia 1/97, de rubro “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”.

⁹ Jurisprudencia, de rubro COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)..

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, es la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por MORENA.

SEGUNDO. Es **improcedente** el medio de impugnación.

TERCERO. Remítanse las constancias del expediente al **Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas** para que en la **vía de recurso de revisión resuelva** lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.